



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020160003830

Procedimiento: Procedimiento abreviado 526/2016. Negociado: E

Recurrente:

Letrado: JOSE ANTONIO CALERO CASTELLANO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: sanción tráfico (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

SENTENCIA Nº 162 / 2018

En la ciudad de Málaga, a 30 de abril de 2018.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 526/2016, interpuesto por [REDACTED] que asume su propia defensa, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 90 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 14 de septiembre de 2016, [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 6 de junio de 2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada en el expediente sancionador 15/539401, que le impuso una multa de 90 euros por la comisión de una falta en materia de tráfico.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 7 de febrero de 2018 con la asistencia de ambas partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse el actor en su demanda y oponerse a ella el demandado, se practicaron las pruebas que fueron declaradas pertinentes; y después de manifestar las partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, fueron declarados los autos conclusos para dictar sentencia.



Código Seguro de verificación:7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/04/2018 19:14:53	FECHA	30/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A raíz de la denuncia formulada por un agente de la Policía Local de Málaga, fue sancionado el actor con una multa de noventa euros como responsable de una infracción administrativa en materia de tráfico, por el estacionamiento de la motocicleta Honda con matrícula [REDACTED] a las 13,50 horas del 3 de diciembre de 2015, en zona excluida al tráfico en Alameda Principal, nº. 3, alegando el demandante como motivos de su recurso la prescripción de la acción para sancionar, la incorrecta notificación de la denuncia y la falta de motivación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En su redacción aplicable al supuesto de autos, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, disponía en su artículo 77.3 que

“3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.”

Y sobre las notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), disponía el artículo 78.1 que

“1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de



Código Seguro de verificación:7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/04/2018 19:14:53	FECHA	30/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==



veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite..”.

En el caso de autos aparece que la denuncia se intentó notificar mediante correo en el domicilio del supuesto infractor los días 20 y 21 de enero de 2016, estando ausente las dos ocasiones, por lo que se dejó en el casillero nota o aviso de su depósito en lista, no siendo retirado (folio 4), tras lo cual se publicó en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico y en el Boletín Oficial de Estado de 16 de febrero de 2016 (folios 5 al 8).

A la vista de las actuaciones documentadas en el expediente no se entiende lo que dice el actor sobre que el intento de notificación personal no fue reiterado, por lo que este motivo de impugnación debe perecer.

TERCERO. -Se alega también la prescripción de la acción para sancionar, que venía regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 92 del texto articulado diciendo:

“1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado..”.

La regulación legal debe completarse con la doctrina jurisprudencial que conjugando los principios de seguridad jurídica y buena fe, mantiene que para la interrupción del plazo de prescripción se requiere la notificación de la actuación de que se trate, salvo que se pudiera apreciar una reticente resistencia del interesado a la recepción del acto de comunicación que determinase una dilación indebida en el cumplimiento de la finalidad de la norma, de modo que (STS Sala 3ª, sec. 2ª, de 3 de marzo de 2016, rec. 2745/2014) *“... no se puede exagerar el deber de diligencia de la Administración en la práctica de la notificación cuando la conducta del destinatario evidencia una resistencia tal a la recepción que hace muy improbable, cuando no seguro, el fracaso del intento administrativo. De no establecer esos límites, por una parte se estarían propiciando actuaciones inútiles, casi formales, con merma de la eficacia, dilapidación de recursos públicos, y de otra, podrían favorecerse, en*

Código Seguro de verificación:7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/04/2018 19:14:53	FECHA	30/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==



los destinatarios de actos administrativos, conductas contrarias a las exigencias de buena fe....".

En el supuesto de autos no se discute que la infracción era leve, con plazo de prescripción de tres meses.

Y aunque es cierto que la denuncia no se entiende notificada hasta el 7 de marzo de 2016, a los veinte días naturales de su publicación edictal, cuando habían transcurrido más de tres meses desde la comisión de la falta, ya hemos dicho que conforme a reiterada jurisprudencia ha de valorarse la conducta del interesado, que no recogió el envío que había sido depositado en lista, por lo que ha reconocerse eficacia interruptiva a los intentos de notificación válidamente realizados, con la consecuencia de que la infracción no había prescrito.

CUARTO.- Termina diciendo el actor que la resolución desestimatoria del recurso de reposición es un mero formulario que no aborda todas las cuestiones planteadas.

No le falta razón, pero hemos de tener en cuenta que los argumentos impugnatorios articulados en la vía administrativa, reproducidos en esta vía judicial, no merecen favorable acogida; ningún sentido tendría ahora un pronunciamiento anulatorio de la resolución dictada en vía de recurso, con retracción del expediente al momento procedimental anterior a su dictado, pues en definitiva estaríamos obligando a la parte a recorrer una vez más el camino hasta aquí andado, para llegar al mismo resultado confirmatorio de la sanción impuesta.

QUINTO.- Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar al demandante al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de las costas al actor.



Código Seguro de verificación:7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/04/2018 19:14:53	FECHA	30/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO** cabe **Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación: 7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/04/2018 19:14:53	FECHA	30/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



7BQcP6w3ovHKDI6kqy1k8Q==

